Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JACQUELINE ORTIZ BERRIOS **Parte recurrente** v. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA **Parte recurrida**	**TA2026RA00476**	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA** Procedente del Departamento de la Familia Junta Adjudicativa Caso Núm.: **2026 PPAN 00260** Sobre: Asistencia Nutricional

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, y por *derecho propio*, Jacqueline Ortiz Berríos, en adelante, Ortiz Berríos o recurrente, solicitando que revoquemos la *"Resolución"* expedida y archivada en autos el 15 de julio de 2026 por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, en adelante, Junta o recurrida, sobre una alegada deuda reclamada por el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) a Ortiz Berríos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el caso de autos tiene su origen en una reclamación incoada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) en contra de Ortiz Berríos por una alegada deuda ascendente a **$2,155.00**.[1]

[1] SUMAC, Entrada Núm. 1, Apéndice, Anejo 1. *Copia de la deuda reclamada por ADSEF*.

Conforme a una notificación contenida en el legajo, el 13 de mayo de 2026, ADSEF expresó que, el 1 de octubre de 2021, envió por correo regular o entregó personalmente a Ortiz Berríos la Factura Núm. 16 con el balance pendiente de **$2,155.00** por concepto de PAN.[2]

El 18 de junio de 2026, la Junta solicitó a Ortiz Berríos una serie de documentos requeridos en los procedimientos administrativos de adjudicación de la agencia. Entre la documentación requerida, figuraba la copia de la *Notificación de Acción Tomada o a Tomarse* de la ADSEF.[3]

El 12 de julio de 2026, y como parte de un requerimiento de información, Ortiz Berríos presentó unos documentos a la Junta vía correo electrónico. La recurrente expresó que reiteraba los planteamientos de impugnación que presentó en una comunicación con fecha del 29 de mayo de 2026. Alegó desconocer los fundamentos fácticos y documentales de la deuda reclamada. [4]

Por su parte, el 13 de julio de 2026, la Junta le comunicó a Ortiz Berríos mediante correo electrónico que el documento que le solicitaba tenía como título ***"Notificación de Acción Tomada"***.[5]

Subsiguientemente, el 15 de julio de 2026, la Junta expidió y archivo la *"Resolución"* recurrida.[6] En ella, la Junta consignó no haber recibido la ***"Notificación de Acción Tomada"*** por parte de la recurrente y declaró no tener jurisdicción para atender el asunto. Por lo anterior, desestimó con perjuicio el caso.

Así las cosas, el 16 de julio de 2026, Ortiz Berríos presentó una "*Moción de Reconsideración de la Resolución de Desestimación"*. En síntesis, cuestionó el proceso de notificación de la alegada deuda.

[2] *Íd.*
[3] Entrada 3 de SUMAC TA. *Escrito en cumplimiento de Resolución*, a la pág. 3.
[4] SUMAC, Entrada Núm. 1, Apéndice, Anejo 2. *Copia de correos electrónicos y comunicaciones remitidos a la Junta Adjudicativa.*
[5] *Íd.*
[6] SUMAC, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, Anejo 3. *Resolución 15 de julio de 2026.*

Sostuvo que desde el año 2021 ha solicitado a ADSEF conocer el fundamento de la reclamación. Señaló la ausencia de información suficiente para comprender el origen de la alegada deuda. También, negó reiteradamente haber recibido la ***"Notificación de Acción Tomada"*** solicitada por la Junta.

Oportunamente, el 20 de agosto de 2026, Ortiz Berríos recurrió ante nos mediante *"Recurso de Revisión Judicial",* en la que hizo los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL CONCLUIR QUE CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA APELACIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE LA RECURRENTE MANIFESTÓ NO HABER RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN TOMADA.
>
> **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL NO EXAMINAR SI LA ACTUACIÓN DE ADSEF CUMPLIÓ CON LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY ANTES DE SOSTENER LA RECLAMACIÓN ECONÓMICA.
>
> **TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL DESESTIMAR LA APELACIÓN SIN EXAMINAR SI ADSEF ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA, SU NOTIFICACIÓN Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SUSTENTABA LA RECLAMACIÓN.
>
> **CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL NO EVALUAR SI LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA PRIVÓ A LA RECURRENTE DE UNA OPORTUNIDAD REAL Y EFECTIVA PARA EJERCER LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DISPONIBLES.
>
> **QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL NO ADJUDICAR EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO REALMENTE SOMETIDO POR LA PARTE RECURRENTE Y, EN SU LUGAR, DESESTIMAR EL RECURSO SOBRE LA BASE DE UNA PREMISA QUE CONSTITUÍA, PRECISAMENTE, EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

El 9 de septiembre de 2026, y en cumplimiento con una *"Resolución"* dictada por este foro apelativo intermedio, la parte recurrida presentó su oposición e incluyó copia del documento ***"Acción Tomada de Reclamación"***, con fecha del 1 de octubre de

2021 que describe una deuda por concepto de PAN por la cantidad de **$2,237.00**.[7]

Perfeccionado el recurso de autos, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

La revisión judicial permite a los tribunales garantizar que las agencias administrativas actúen dentro de los márgenes de las facultades que le fueron delegadas por ley. A su vez, posibilita el poder constatar que los organismos administrativos "cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley*". Ramos Sánchez v. BPPR,* 2026 TSPR 63, 218 DPR __ (2026); *Tricoche, Rivera v. Luis Freire*, 2025 TSPR 92, 216 DPR ___ (2025); *Vázquez et al v. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025); *Simpson, Passalaqcua v. Quirós, Betances*, 214 DPR 370, 377 (2024); *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024). De esta forma, se vela por que los ciudadanos tengan "un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias". *Id.*

En términos simples, la revisión judicial constituye "el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal". *Simpson, Passalaqcua v. Quirós, Betances,* supra*; Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, supra, pág. 753; *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, en adelante, LPAUG, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. La precitada Ley es la que autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, 2025 TSPR 139,

[7] Entrada 3 de SUMAC TA. *Escrito en cumplimiento de Resolución.* Véase, también, *Anejo I – Notificación de Acción Tomada.*

216 DPR ___ (2025); *OEG v. Martínez Giraud,* 210 DPR 79, 88 (2022); LPAUG, *supra*, secs. 9671-9677.

Ahora bien, es harto conocido en nuestro ordenamiento jurídico, que los tribunales deben brindarles la mayor deferencia posible a las decisiones administrativas, por gozar estas de una presunción de validez proveniente de la experiencia que se le atribuye a las mismas. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* 2026 TSPR 86, 218 DPR ___ (2026); *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, supra, *Katiria's Café, Inc. vs. Mun. San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ___ (2025); *Transp. Sonell, v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633, 648 (2024); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024*); Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas,* 211 DPR 99, 114 (2023); *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89; *Super Asphalt v. AFI y otro,* 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde,* 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* 201 DPR 26, 35 (2018). Al ejercer la revisión judicial, los tribunales no pueden descartar de forma absoluta la determinación de una agencia, sino que primero deben examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación de la agencia representó un ejercicio razonable de su discreción administrativa. *Vur-Jer, LLC. v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal,* 2026 TSPR 46, 218 DPR ___ (2026); *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, supra, pág. 754; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

Esto es así, toda vez que las determinaciones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección debido a su vasta experiencia y conocimiento especializado, lo que significa que estas merecen deferencia por parte de los foros judiciales. *Transp. Sonell v. Jta. Subastas ACT*, supra; *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, supra, pág. 484; *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, supra, pág. 754;

OEG v. Martínez Giraud, supra, pág. 89; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde,* supra, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* supra, pág. 35.

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias administrativas, la LPAUG, *supra*, establece que serán sostenidas si están basadas en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo. LPAUG, *supra*, sec. 9675; *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, supra. Así, la parte que impugna las determinaciones de hechos de una agencia tiene que demostrar que el dictamen administrativo no está justificado por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra, pág. 114; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, págs. 88-89; Capó *Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 128; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

Por su parte, la LPAUG, *supra*, sec. 9675 dispone que "[l]as determinaciones de derecho pueden ser revisables en todos sus aspectos por el tribunal". *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Esta máxima está impregnada en la fábrica del derecho anglosajón, que en virtud de nuestra fusión jurídica con los Estados Unidos de América nos aplica, desde el notorio caso *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803), en el que se estableció que "determinar cuál es el derecho es, categóricamente, el ámbito y el deber del poder judicial".

A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo aclaró recientemente que, a través de la precitada disposición en la LPAUG, *supra,* el legislador eliminó la deferencia judicial sobre las determinaciones de derecho que realicen las agencias administrativas. *Vázquez et al. v. DACo,* supra. Lo cierto es que "la interpretación de la Ley es una tarea que corresponde

inherentemente a los tribunales". *Vázquez et al. v. DACo*, supra. Así, la revisión administrativa está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la Agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021).

B. Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF).

La *Ley Orgánica del Departamento de la Familia*, Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, 3 LPRA sec. 211 *et seq.*, contempla, entre otras cosas, la aspiración al progreso económico y social. Para ello, ha establecido y expandido programas de ayuda a los individuos y a sus familias. Exposición de Motivos de la *Ley Orgánica del Departamento de la Familia*, supra.

En virtud de este propósito, el Artículo 3, 3 LPRA sec. 211(b) de la precitada ley, encomienda la creación de programas de ayuda económica directa a personas necesitadas, en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares. La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) es responsable del manejo del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF).

III.

En resumen, Ortiz Berríos recurre ante esta Curia al señalar que la Junta erró al concluir que carecía de jurisdicción para atender su reclamación. Por encontrarse estrechamente vinculados los errores señalados por la parte recurrente, este Foro atenderá de manera conjunta los errores señalados por la parte recurrente. Adelantamos que a Ortiz Berrios *no le asiste la razón*.

En su recurso, Ortiz Berríos indicó que no solicitaba la eliminación de la deuda.[8] Agregó que la controversia no versa en determinar si la deuda reclamada por ADSEF es correcta o incorrecta.[9] Para ilustrar lo anterior, aludió a acciones procesales realizadas durante el año 2026.[10]

Sin embargo, disputa la manera en la que fue notificada de la alegada deuda durante el año 2021.[11] Pese a lo anterior, no incluyó prueba relacionada al año 2021 que pueda colocar a este foro apelativo intermedio en posición de examinar si la gestión de cobro fue oportunamente impugnada, de conformidad a la LPAUG y la reglamentación aplicable. Por ello, resulta correcto en derecho la declaración de falta de jurisdicción dictada por la Junta.

Por lo anterior, determinamos que la notificación del 13 de mayo de 2026 y la cantidad de **$2,155.00** que se exhibe como adeudada, es válida.[12] El foro administrativo actuó de manera razonable y no incurrió en los errores señalados por Ortiz Berríos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***confirmamos*** *el dictamen recurrido.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[8] Entrada 1 de SUMAC TA. *Recurso de Revisión Judicial*, a la pág. 10.
[9] *Íd.*, a la pág. 12.
[10] *Íd.*, a la pág. 2.
[11] SUMAC, Entrada Núm. 1. Apéndice, Anejo 4. *Copia de la moción de reconsideración presentada el 16 de julio de 2026.*
[12] Entrada 1 de SUMAC TPI. Apéndice, Anejo 1. *Copia de la deuda reclamada por ADSEF.*